
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hadairys Pujols Sánchez.
Abogados:	Licdos. Joan Peña Mejía y Ricardo Santos Pérez.
Recurrido:	Centro Radiológico Dra. Aracena de Oleo.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría Marte.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hadairys Pujols Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0970117-7, domiciliada y residente en la Calle "8", núm. 31, sector Barrio Nuevo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joan Peña Mejía y Ricardo Santos Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035350-5 y 001-0441374-5, con estudio profesional común abierto en la calle Barney Morgan núm. 228, segundo nivel, apto. 2-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-048, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2018, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Hadairys Pujols Sánchez, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 257/2018 de fecha 20 de abril de 2018, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Hadairys Pujols Sánchez, emplazó a la parte recurrida Centro Radiológico Dra. Aracena de Oleo (Centro de Odontología y Radiología Dra. María Aracena) y María Ignacia Aracena Santamaría, contra los cuales dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Centro Radiológico Dra. Aracena de Oleo, registrada en la Onapi como Centro de Odontología y Radiografía Dra. María Aracena, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 395, plaza Quisqueya, ensanche El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Ignacia Aracena Santamaría, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156762-6, del mismo domicilio y residencia, los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría Marte y a la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales* en fecha 30 de enero de 2019 en la cual estuvieron presentes los magistrados

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

Que el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia por encontrarse de vacaciones cuando fue deliberado.

II. Antecedentes:

Que la parte hoy recurrente Hadairys Pujols Sánchez, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, reparación en daños y perjuicios contra el Centro Radiológico Dra. Aracena de Oleo, registrado como Centro de Odontología y Radiología Dra. María Aracena y María Ignacia Aracena Santamaría, sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 053-2017-SS-00214 de fecha 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular u válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha siete (7) de marzo de 2017, incoada por HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ en contra de CENTRO RADIOLÓGICO DOCTORA ARACENA DE D' OLEO y MARÍA IGNACIA ARACENA SANTAMARÍA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara la demandante Hadairys PUJOLS SÁNCHEZ con la demandada CENTRO RADIOLÓGICO DOCTORA ARACENA DE D' OLEO, por dimisión justificada; **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada CENTRO RADIOLÓGICO DOCTORA ARACENA DE D' OLEO, pagar a favor de la demandante señora HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$13,579.35); 391 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS DOMINICANOS CON 18/100 (RD\$189,627.18); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 64/100 (RD\$8,729.64); la cantidad de MIL SETECIENTOS UN PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$1,701.44) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 62/100 (RD\$29,098.62); más el valor de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANO CON 29/100 (RD\$46,228.29) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 53/100 (RD\$288,964.53), todo en base a un salario mensual de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$11,557.00) y un tiempo laborado de diecisiete (17) años, un (1) mes y diecisiete (17) días; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada CENTRO RADIOLÓGICO DOCTORA ARACENA DE D'OLEO, a pagarle a la demandante HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el empleador al reportar un salario inferior a la Seguridad Social al que realmente devengaba la demandante; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada CENTRO RADIOLÓGICO DOCTORA ARACENA DE D'OLEO, al pago de la suma de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$11,557.00), a favor del demandante HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, por concepto de los salarios dejados de pagar desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2017; **SEXTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **SÉPTIMO:** CONDENA a

la parte demandada CENTRO RADIOLÓGICO DOCTORA ARACENA DE D'OLEO, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOAN MEJÍA y ANDY ESPINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. (sic)

Que el hoy recurrido Centro Radiológico Dra. Aracena de Oleo (Centro de Odontología y Radiología Dra. María Aracena) y María Ignacia Aracena Santamaría, interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2017 e igualmente Hadairys Pujols Sánchez, interpuso recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2017, ambos contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-048, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares los sendos Recursos de Apelación interpuestos, El Principal en fecha ocho (08) del mes de agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), por CENTRO RADIOLÓGICO DRA. ARACENA DE D'OLEO, registrado en la ONAPI como CENTRO DE ODONTOLOGÍA Y RADIOLOGÍA DRA. MARÍA ARACENA, y El Incidental, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la señora HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, ambos en contra de la sentencia núm. 053-2017-SS-00214, de fecha catorce (14) del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso a la DRA. MARÍA IGNACIA ARACENA SANTAMARÍA, por no ser empleadora personal de la demandante originaria; **TERCERO:** Se Acogen las pretensiones del recurso de apelación principal interpuesto la empresa demandada, CENTRO RADIOLÓGICO DRA. ARACENA D'OLEO y se rechaza la instancia introductiva de la demanda, interpuesta por la señora HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y su manifiesta falta de interés, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones del recurso apelación incidental interpuesto por la señora HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente señora HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOAQUÍN A. LUCIANO Y FRANCISCA SANTAMARÍA MARTE Y DRA. BIENVENIDA MARMOLEJOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Hadairys Pujols Sánchez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de un documento aportado al debate que deviene en desnaturalización de los hechos y violación del principio V del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia y contradicción-de motivos. (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Tercer medio:** Falta de estatuir (la Corte no analizó la carta de fecha 24 de febrero de 2017 mediante la cual se dio por terminado el contrato de trabajo". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos de la causa al dar por establecido que la trabajadora se desinteresó de la demanda al renunciar a ejercer cualquier acción legal o de tipo laboral, tomando como base un documento cuya nulidad no

está en discusión por ser contraria a normas y principios de protección del trabajador; que la corte se sustentó en dos justificaciones ilógicas e igualmente infundadas, las obligaciones nacidas del contrato que fueron ejecutadas y la falta de interés que se produjeron por renunciar a ejercer la acción; que no se produjo ni una cosa ni la otra, la trabajadora presentó su dimisión justificada ante el Ministerio de Trabajo por falta de pago de las últimas quincenas que había laborado, procediendo a notificarla a sus empleadores como manda la normativa laboral y finalmente a interponer su demanda en cobro de prestaciones laborales, situación de la que no puede inferirse, como lo hace la corte, que se haya producido desinterés de la demanda como tampoco ejecución de las obligaciones derivadas del contrato, pues a la trabajadora no le fueron saldados parte de los salarios devengados en el último mes de los servicios prestados a los empleadores; que es evidente que la corte vuelve a confundirse sobre un punto esencial de la causa, al señalar erradamente que, la falta de interés más que un medio de inadmisión constituye una defensa al fondo, otorgándole a este instituto un alcance procesal que no tiene, cambiando el criterio desarrollado tradicionalmente por la Suprema Corte de Justicia sobre esta materia, además, la diferencia que existe entre medio de inadmisión y la defensa al fondo; que para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, tomó como base la supuesta renuncia, haciendo uso abusivo, selectivo y desproporcionado del papel activo del juez en materia laboral, lo que le condujo a desconocer el principio V del Código de Trabajo; que si la empleadora entendía que la trabajadora había cometido un ilícito penal debió agotar el procedimiento instituido en las leyes adjetivas para que el órgano encargado de investigar los hechos punibles (el Ministerio Público) realizara una investigación que respetara las garantías procesales de la justiciable y determinara los elementos suficientes para una acusación, apoderando la jurisdicción competente conforme lo prevé el Código Procesal Penal; que aceptar la validez de un documento apócrifo es dar por válido que el empleador puede, a sus expensas, sustituir a los órganos públicos y al mismo tiempo llevar a cabo una investigación, acusar, juzgar y determinar la culpabilidad del trabajador sin pasar por el debido proceso y con ello violentar el conjunto de garantías procesales que engloban la tutela judicial efectiva de todo ciudadano prevista en los artículos 68 y 69 de la Constitución; que en definitiva la declaración de renuncia no debe merecer ningún crédito porque es fruto de una falta grave atribuida al empleador, es decir, se trata de un documento totalmente nulo que ha violentado derechos a la trabajadora protegidos por la Constitución, el principio V del Código de Trabajo y Convenios Internacionales sobre la materia, hecho este que debe ser retenido por esta Sala y que sería suficiente para acoger el recurso y casar con envío la sentencia recurrida.

Que la parte recurrente continua alegando, en esencia, que la corte en su afán por desnaturalizar los hechos y dar por comprobada la falta de interés de la demanda original, incurrió en una contradicción, pues por un lado declaró la inadmisibilidad de la demanda y por otro analizó el fondo del asunto, situación que se advierte en la sentencia impugnada, dándole un sentido diferente a la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, pues entró a valorar la citada certificación y luego la desvirtuó y extrae consecuencias jurídicas negativas a la hoy recurrente, sin embargo, se exime de ponderar los demás documentos, al no analizar los puntos esenciales que dieron origen a la dimensión y posterior demanda original, la cual se fundamentó en el no pago del salario correspondiente a la última quincena del mes de enero de 2017 y la primera del mes de febrero en el tiempo convenido, por el empleador incumplir con una obligación sustancial frente al trabajador, por ejecutar un acto que restringen los derechos del trabajador, por no haber reportado el salario real y realizar los aportes o cotizaciones en el Seguro Social (TSS), por no haber cotizado en el tiempo correspondiente en el Seguro Social (TSS), a favor de la recurrente, elementos en los cuales se sustentaron sus pretensiones, que las de la demanda original no se fundamentaron exactamente en la falta de pago, sino que los pagos no se hacían en base al salario real y por no haber cotizado en la TSS durante toda la vigencia del contrato; que la corte no verificó que el pago realizado a la TSS por la empleadora, único realizado en tiempo hábil, fue posterior al día 24 de febrero de 2017, fecha en que la trabajadora dimitió, quedando más que probado que el contrato de trabajo se extendió más allá de la supuesta renuncia, siendo la dimisión realizada en tiempo hábil y por consiguiente no existiendo la falta de interés para actuar en justicia retenida por la corte; que la absurda afirmación externada por la corte sobre la aplicación del principio V del Código de Trabajo llega hasta un punto de decidir cuándo un principio cardinal, en esta materia, podría ser aplicado y partiendo de la cuestionada interpretación que le da la corte al referido principio, la supuesta "declaración jurada" fue realizada cuando la trabajadora se encontraba subordinada a sus empleadores,

es decir, que sí se encontraba bajo la hegemonía y control de su empleador; poco importa que la relación haya terminado o no para que el trabajador invoque, ante los tribunales, la aplicación de cualquiera de los principios del Código de Trabajo, lo que revela su postura es la distorsión que esta realiza sobre los principios generales que caracterizan el derecho al trabajo, lo que derrumba normas jurídicas y criterios jurisprudenciales aplicados tradicionalmente por los tribunales, desconociendo el carácter de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, incluso los derechos que se habían adquirido porque habían entrado en su patrimonio y bajo ninguna circunstancia podían ser despojados; que asimismo la corte *a qua* no establece los motivos por los cuales rechaza el recurso de apelación incidental y luego rechaza la demanda original, pues solo un pequeño relato de los hechos desvirtuados de la realidad aparece en la sentencia, violando, de esta forma, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto no cumple con el voto de la ley, al no responder los argumentos enarbolados en el recurso de apelación incidental y la propia demanda, dejando la decisión recurrida sin fundamento jurídico que vulnere el debido proceso.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Hadairys Pujols Sánchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en la violación del artículo 97, ordinales 2, 3 y 14 del Código de Trabajo y la falta de reporte del salario real a la Seguridad Social; en su defensa, la empresa demandada, sostuvo que la demandante firmó una declaración jurada renunciando a reclamar sus derechos adquiridos, así como a cualquier acción laboral después de terminada la relación de trabajo, y en consecuencia, solicitó la inadmisibilidad por la falta de calidad e interés de la demandante; b) que el tribunal de primer grado acogió como causal de dimisión la violación a la Seguridad Social imputable a la empresa, mediante la sentencia núm. 053-2017-SSEN-00214, de fecha 14 de julio de 2017; c) que no conforme con la referida decisión, fueron depositados dos recursos de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger las pretensiones del recurso de apelación principal que fue interpuesto por el Centro Radiológico Dra. Aracena de D'Oleo y rechazó la demanda por falta de interés de la demandante, mediante la sentencia ahora impugnada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que como pieza del expediente se encuentra depositado una declaración jurada de fecha 21/02/2017 suscrita por la ex [] trabajadora demandante originario y legalizada por la Dra. Leída A. De los Santos L., notario público de los del número del Distrito Nacional, en presencia de la testigo Beruska Rosmarlín De los Santos Rodríguez, la cual en su contenido expresa lo siguiente:" Yo, HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0970117-7, DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO que renuncio desde ahora y para siempre a los derechos adquiridos por el trabajo realizado en el Centro Radiológico Dra. Aracena De D'Oleo, devengando un salario de RD\$11,557.00 como Asistente de Radiología de dicho centro, desde el 07/01/2000 hasta el día de hoy 21/02/2017, prestaciones que ascienden a la suma de Doscientos Cuatro Mil Ochocientos Noventa Pesos con 73/100 (RD\$204,890.73), ya que al comprobarse que en los años 2015, 2016 y enero del 2017, hay un faltante aproximadamente de RD\$500,000.00, en el reporte de los valores, producto de la realización de imágenes en dicho centro; todo esto para evitar ser sometida a la acción de la justicia penal, al estar enmarcada esta acción, dentro de lo que establece el art. 386, numeral 3 del Código Penal Dominicano, reconociendo que le ocasioné intencionalmente perjuicios materiales a la Dra. María Aracena De D'Oleo, por lo que declaro además que renuncio a ejercer cualquier acción de tipo legal, especialmente laboral, en perjuicio de ella. La presente declaración, la formulo en presencia de BERUSKA ROSMARLÍN DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0165017-4, domiciliada y residente en esta ciudad, testigo requerido al efecto, libre de tachas y excepciones como lo establece la Ley que rige la materia (sic). Que ésta Corte, luego de examinar el contenido de la declaración jurada precedentemente transcrita, ha podido comprobar que la recurrida se desinteresó respecto de sus originarias pretensiones, que la falta de interés no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio, sino que la falta de interés se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas, como en la especie, que la propia demandante

señala"que renuncia a ejercer cualquier acción de tipo legal especialmente laboral en perjuicio de los demandados"; Que si bien el principio fundamental V del código de trabajo establece que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objetos de renuncia o de limitaciones convencionales, esta Corte entiende que el alcance del mismo solo puede ser reclamado durante la vigencia del contrato de trabajo y no después de la terminación del mismo, máxime cuando este ha sido terminado por el propio trabajador, pues al no encontrarse esta bajo la hegemonía de su empleador por su propia decisión, carece de eficacia el alcance del principio fundamental V del código de trabajo; Que al acoger la declaración jurada depositada en el expediente esta corte entiende que la falta de interes más que un medio de inadmisión, constituye una defensa al fondo, pues obliga a los jueces a examinar todo los medios de prueba que le son aportados por las partes, sin embargo al renunciar la demandante conforme se establece en el documento precedentemente señalado esta corte queda liberada de examinar los medios aportados". (sic)

Que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido: "[...] que en caso de que se trata los recurrentes depositaron una instancia de desistimiento de su demanda incoada en contra de la recurrida Ingeniería Estrella, S. A., en fecha 12 de marzo del 2007; que los recurrentes al año y 9 meses después, el 2 de diciembre del 2008, suscribieron un acto de renuncia del desistimiento de la demanda; que para que un tribunal declare la no validez de un desistimiento hecho sin reservas, ni limitaciones con respecto a sus pretensiones iniciales debe probarse ante la jurisdicción de fondo por cualquiera de los modos de prueba establecidos en el Código de Trabajo, algún dolo, engaño, violencia física o psicológica, acoso o cualquier otro vicio de consentimiento, situación no acontecida en el presente caso, pues la sola declaración de los recurrente en un acto auténtico o bajo firma privada no hace prueba de la no validez del desistimiento y el ejercicio libre de su voluntad al momento de su realización [...]";

Que en forma constante y pacífica esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido: "[...] que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso; que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas [...]".

Que en la especie, ante la jurisdicción de fondo, quedó establecido: 1º. que el recibo de descargo fue firmado por la hoy recurrente; 2º. que el documento de descargo fue firmado luego de haberse terminado el contrato de trabajo; y 3º. que el documento de descargo fue firmado voluntariamente, sin que se estableciera, ante el tribunal de fondo, coacción, violencia u otro vicio del consentimiento.

Que la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente; que si bien la trabajadora podía válidamente hacer reclamaciones sino estaba satisfecha con los derechos que, entiende le corresponden, si ha hecho las debidas reservas, aun sean estas colocadas a mano en el documento que firma, en la especie, la recurrente no demostró, ante los jueces del fondo, haber hecho la reserva de reclamar valores o derechos nacidos de la ejecución del contrato de trabajo, ni presentó prueba de que su renuncia haya sido producto de engaño, dolo, acoso, violencia o vicio de consentimiento, por lo cual desestima el medio examinado y, en ese aspecto, el presente recurso.

Que para fundamentar su decisión en cuanto a los daños y perjuicios, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que en su instancia introductiva de demanda la ex trabajadora recurrida reclama el pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD\$2,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por no haber sido inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; sin embargo como pieza del expediente se encuentra depositada una certificación emitida por la Tesorería De la Seguridad Social, en la cual se establece que la demandada originaria estaba cotizando en dicha entidad y que los pagos relativos a esa institución se encontraban al día a la fecha de la terminación del contrato, por lo que en tal sentido procede rechazar la demanda en ese aspecto. (sic)*

Que ante la corte *a qua* la parte hoy recurrente solicitó, mediante conclusiones formales, tanto en su recurso de apelación incidental como de manera reiterativa en su demanda inicial, la justa indemnización por los daños y

perjuicios causados por el empleador, al reportar un salario inferior a la Seguridad Social al que realmente devengaba la demandante, actuación que constituye una falta grave que debe ser resarcida en forma adecuada a las circunstancias, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada podemos comprobar que los jueces del fondo, no estatuyen sobre dicho punto, estando en la obligación de responder a las conclusiones formales de las partes, cometiendo una omisión de estatuir y violación a normas elementales en virtud de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar respuestas a la solicitud planteada referente a los daños y perjuicios causados por el empleador y la responsabilidad que puede generar la falta de cumplimiento por parte de este, razón por la cual la sentencia debe ser casada por omisión de estatuir, falta de motivos y de base legal.

Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, parcialmente, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-048, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, exclusivamente en cuanto a los daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.